



Informe UCSP	2015/048
Fecha	28/05/2015
Asunto	Sanción por no realización de cursos de actualización

ANTECEDENTES

Una Unidad Territorial de Seguridad Privada, a raíz de una inspección efectuada en una empresa de seguridad, detecta que ésta tiene contratados vigilantes con más de un año de antigüedad en la compañía, sin haber realizado los preceptivos cursos de formación permanente, elevando consulta sobre la posibilidad de sancionar dichos hechos y la posible implicación del principio de irretroactividad, dada la fecha de entrada en vigor de la actual LSP y el inicio de cómputo de los plazos, en cuanto a la obligatoriedad de realización de los referidos cursos.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Siempre que se trata de hechos susceptibles de constituir una infracción administrativa, y, por consiguiente, de imposición de la correspondiente sanción, conviene situarlos certeramente en el tiempo de su ejecución y ponerlos en conexión con la vigencia de la ley aplicable, máxime cuando dicha ley, como en el caso que nos ocupa, ha entrado recientemente en vigor.

Pues bien, en este supuesto la Ley 5/2014, de 4 de Abril de Seguridad Privada, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 5 de junio de 2014, no ofrece duda al tipificar como infracción, en su artículo 57.2.h, la utilización del personal de seguridad privada, con una antigüedad mínima de un año en la empresa que no haya realizado los cursos de formación, y en menor medida, respecto a su aplicabilidad, ya que la anterior LSP de 1992, no tipificaba dichas conductas, y por ende, la acción típica comienza, en cuanto a plazos de exigibilidad, desde la entrada en vigor de la actual Ley 5/2014.

En cuanto a la periodicidad de la realización de dichos cursos, viene resuelta por el aún vigente Real Decreto 2364/1994, artículo 57.2, que entre otros aspectos, establece que la misma, para cada vigilante será, de al menos, un curso por año.

Por último, y respecto a la posibilidad de aplicar a la cuestión planteada, la utilización de un periodo de tiempo en el cual no eran sancionables dichas conductas, podría interpretarse



como una aplicación retroactiva de la norma más desfavorable, conviene hacer las siguientes precisiones:

La irretroactividad es una consecuencia del principio penal de tipicidad y legalidad que, al igual que otros principios informadores del Derecho Penal, es aplicable, mutatis mutandis al Derecho sancionador.

El art. 9.3 de la Constitución Española (CE) señala que la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. El art. 25, CE establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

El principio general de irretroactividad de las normas jurídicas ya se contempla en el art. 2.3 del Código Civil (CC), que establece como regla general que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo que se disponga lo contrario. La STS de 16 julio 1993 señala a este respecto que: *“La absoluta retroactividad de la Ley sería un ataque al principio constitucional de «seguridad jurídica», mientras que la ilimitada irretroactividad sería la muerte del necesario desenvolvimiento del derecho, hace que en el precepto del Código Civil citado, para armonizar ambas soluciones paliando sus posibles nocivos efectos, ha dispuesto la regla general de la irretroactividad de las Leyes con la excepción del caso de que en las mismas no se dispusiera lo contrario ya que, nadie mejor que el legislador conoce la necesidad de establecer en la nueva Ley su retroactividad”*.

El fundamento de la irretroactividad es doble. Por un lado, el principio de tipicidad, que supone «la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y en las sanciones correspondientes, mediante preceptos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen infracción y las sanciones aplicables» (STC 42/1997 de 10 de marzo).

Por otro lado, el principio de seguridad jurídica, pues es necesario asegurar que el sujeto pueda saber en el momento en que actúa si va a incurrir, o no, en la comisión de alguna falta administrativa. En lo que se refiere a la irretroactividad como corolario del principio de seguridad jurídica, la STC de 16 de julio de 1987, establece que: *«... El principio de seguridad jurídica no puede erigirse en valor absoluto por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente, siendo así que éste, al regular relaciones de convivencia humana, debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y de progreso. La interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad entrañaría consecuencias contrarias a la concepción que fluye del art. 9.2, CE...»*.



La regla general, conforme a la cual nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento tiene una excepción: es el caso de las normas más favorables para el sancionado.

No es admisible seguir aplicando la ley anterior más desfavorable para el sancionado cuando la sociedad ha dejado ya de considerarla necesaria.

El TS -entre otras en sus STS de 15 de diciembre de 1988 y STS de 22 de diciembre de 1988 y STS de 28 de noviembre de 1991, ha establecido que el art. 9.3, CE establece el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, por lo que a sensu contrario las normas sancionadoras posteriores serán de aplicación siempre que resulten más favorables para el inculpado.

CONCLUSIONES

A la vista de lo anteriormente expuesto, cabe concluir lo siguiente:

1º No es posible computar el tiempo de antigüedad del personal obligado a los cursos de formación, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2014, por cuanto que el tipo infractor que nos ocupa era totalmente inexistente, por lo que y, a partir de dicha fecha, el cómputo de plazo de referencia se iniciará a partir de la fecha de integración del personal de seguridad en la empresa de seguridad en la que presta sus servicios profesionales, sin que puedan transcurrir más de doce meses sin realizar curso alguno de formación permanente.

2º En cuanto al problema suscitado de la posible aplicación contraria al principio de la irretroactividad, ha quedado meridianamente clara su falta de afectación al supuesto que nos ocupa, tanto por el principio de tipicidad, que supone la imperiosa necesidad de predeterminación de las conductas ilícitas y las sanciones aplicables, y por otro, por la seguridad que, en todo momento, debe asistir al sujeto de saber si va a incurrir en la comisión de una falta administrativa, principio que el derecho y la jurisprudencia ha resuelto con la irretroactividad general de las normas desfavorables, salvo que la nueva ley disponga lo contrario, o que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación



con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA